

# EDJ 1991/11700

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 10-12-1991, nº 231/1991, BOE 3/1992, de 3 de enero de 1992, rec. 860/1989  
Pte: Díaz Eimil, Eugenio

## Resumen

*El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo, y considera que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y quebrantado el principio de seguridad jurídica puesto que el Auto recurrido en amparo ha modificado esencialmente una anterior resolución judicial firme. Según el TC, las resoluciones judiciales no pueden alterarse o modificarse con el recurso de aclaración del art. 363 de la L.E.Civil, ni con la facultad de oficio que contempla el art. 267.2 de la L.O.P.J.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.267.2  
LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional  
art.44.1 , art.44.2 , art.50.1  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.9.3 , art.24.1 , art.117.3  
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.363 , art.1687.1 , art.1687.2

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	6
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	8
FALLO .....	10

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACLARACIÓN

OTROS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ERROR JUDICIAL

Error material de la sentencia

ARBITRAJE

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Laudo

Arbitral

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Tutela de Jueces y Tribunales

Ejecución de sentencia en sus propios términos

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Seguridad jurídica

En general

## DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos

Ejecución en sus propios términos

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

### Legislación

Aplica art.267.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.44.1, art.44.2, art.50.1 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Aplica art.9.3, art.24.1, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.363, art.1687.1, art.1687.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1368)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 2ª de 26 febrero 2001 (J2001/1369)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES SOBRE LAS QUE NO CABE EXTENDERSE, ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 28 mayo 2002 (J2002/112612)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ACLARACIÓN DEL FALLO por AAP Madrid de 5 septiembre 2002 (J2002/112622)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Madrid de 14 septiembre 2002 (J2002/112624)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Partes de la sentencia - Fallo - Intereses por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 16 diciembre 2003 (J2003/185017)

Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Social de 24 noviembre 2003 (J2003/239871)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 noviembre 2003 (J2003/246771)

Citada en el mismo sentido por ATSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 junio 2003 (J2003/253360)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - RESOLUCIONES DE OTRAS JURISDICCIONES por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 enero 2004 (J2004/12616)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 julio 2004 (J2004/138250)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 6 octubre 2004 (J2004/149288)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 10 marzo 2004 (J2004/156316)

Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 2 junio 2004 (J2004/158429)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES GENERALES - En sus propios términos, EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES GENERALES - Derecho a la ejecución, DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - En el proceso contencioso-administrativo - Ejecución de sentencias por STS Sala 3ª de 27 octubre 2004 (J2004/174244)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 13 octubre 2004 (J2004/175543)

Citada en el mismo sentido sobre CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 - ÓRGANOS CONSTITUCIONALES - Tribunal Constitucional - PROCESOS CONSTITUCIONALES - Recurso de amparo - Objeto - Inmodificabilidad por STC Sala 2ª de 29 noviembre 2004 (J2004/184174)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 7 octubre 2004 (J2004/185266)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Contenido y alcance por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 marzo 2004 (J2004/194572)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 noviembre 2004 (J2004/201557)

Citada en el mismo sentido por ATSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 octubre 2004 (J2004/211876)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Despido disciplinario - Procedimiento especial de despido - Ejecución de sentencia - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 10 noviembre 2004 (J2004/215487)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ACUERDOS - EJECUCIÓN EN SUS PROPIOS TÉRMINOS por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 10 diciembre 2004 (J2004/219569)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 11 noviembre 2004 (J2004/222567)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 24 noviembre 2004 (J2004/242593)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 octubre 2004 (J2004/284444)

Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Social de 29 marzo 2004 (J2004/28505)

Citada en el mismo sentido sobre EJECUCIÓN DE SENTENCIA - CUESTIONES GENERALES por AAP Barcelona de 25 junio 2004 (J2004/84791)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - SENTENCIA - Aclaración y corrección - En general por ATSJ Madrid Sala de lo Social de 8 junio 2005 (J2005/102241)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 10 marzo 2005 (J2005/130560)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 14 febrero 2005 (J2005/13072)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 18 julio 2005 (J2005/130793)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 15 septiembre 2005 (J2005/144807)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 octubre 2005 (J2005/152975)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 12 julio 2005 (J2005/170230)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 14 febrero 2005 (J2005/195330)

Citada en el mismo sentido sobre ACLARACIÓN DE SENTENCIA - CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS por AAP Ciudad Real de 21 noviembre 2005 (J2005/215502)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 28 marzo 2005 (J2005/216580)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 3 junio 2005 (J2005/216709)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Guadalajara de 21 marzo 2005 (J2005/216790)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - URBANISMO - Planes - Cuestiones generales por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2005 (J2005/22795)

Citada en el mismo sentido sobre NULIDAD DE ACTUACIONES por SAP Asturias de 14 noviembre 2005 (J2005/228166)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 24 noviembre 2005 (J2005/241048)

Citada en el mismo sentido por AAP Guipúzcoa de 24 noviembre 2005 (J2005/265595)

Citada en el mismo sentido por AAP Lleida de 1 diciembre 2005 (J2005/265918)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 20 diciembre 2005 (J2005/268743)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 4 noviembre 2005 (J2005/271551)

Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Social de 2 diciembre 2005 (J2005/272074)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 7 diciembre 2005 (J2005/274373)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 diciembre 2005 (J2005/278084)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - IDENTIDADES - Identidad en el petitum y en la causa de pedir por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 diciembre 2005 (J2005/279866)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 1 diciembre 2005 (J2005/280206)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 27 diciembre 2005 (J2005/290512)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por SAP Asturias de 12 diciembre 2005 (J2005/290544)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - SENTENCIA - Cuestiones generales por AAP Asturias de 31 octubre 2005 (J2005/290606)

Citada en el mismo sentido por AAP Valencia de 9 noviembre 2005 (J2005/291911)

Citada en el mismo sentido por ATS Sala 1ª de 15 noviembre 2005 (J2005/292940)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 14 marzo 2005 (J2005/29904)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 7 julio 2005 (J2005/309119)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 18 julio 2005 (J2005/313599)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 25 noviembre 2005 (J2005/319894)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Vizcaya de 9 febrero 2005 (J2005/33253)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Penal de 12 julio 2005 (J2005/340029)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 5 octubre 2005 (J2005/342054)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Madrid de 10 febrero 2005 (J2005/43442)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Madrid de 13 abril 2005 (J2005/44124)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Supuestos diversos por AAP Madrid de 16 mayo 2005 (J2005/79610)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 4 mayo 2005 (J2005/79614)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Resoluciones recurribles - Interés casacional por ATS Sala 1ª de 12 abril 2005 (J2005/85027)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos por AAP Madrid de 27 abril 2005 (J2005/87241)

Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 14 enero 2005 (J2005/9255)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 enero 2006 (J2006/12811)

Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 8 febrero 2006 (J2006/13512)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 18 mayo 2006 (J2006/248124)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 23 enero 2006 (J2006/25488)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 9 febrero 2006 (J2006/25929)

Citada en el mismo sentido por AAP Cádiz de 11 abril 2006 (J2006/262703)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 11 septiembre 2006 (J2006/265820)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 marzo 2006 (J2006/266995)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 13 julio 2006 (J2006/275430)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 9 octubre 2006 (J2006/278315)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 3 abril 2006 (J2006/279078)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - ERROR JUDICIAL - Error material de la sentencia por STC Sala 1ª de 23 octubre 2006 (J2006/288224)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 julio 2006 (J2006/288687)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 marzo 2006 (J2006/290510)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 septiembre 2006 (J2006/295940)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 octubre 2006 (J2006/308662)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 20 noviembre 2006 (J2006/311599)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 8 septiembre 2006 (J2006/329173)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 junio 2006 (J2006/335119)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 junio 2006 (J2006/355026)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 24 febrero 2006 (J2006/38340)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - En el proceso contencioso-administrativo - Ejecución de sentencias por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 octubre 2006 (J2006/400592)

Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 30 mayo 2006 (J2006/408106)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 16 febrero 2006 (J2006/41242)

Citada en el mismo sentido por AAP Almería de 2 octubre 2006 (J2006/442289)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 23 febrero 2006 (J2006/63750)

Citada en el mismo sentido por AAP Guipúzcoa de 13 marzo 2006 (J2006/72688)

Citada en el mismo sentido sobre PREJUDICIALIDAD - INTANGIBILIDAD DE SENTENCIAS FIRMES por STC Sala 1ª de 22 mayo 2006 (J2006/80356)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 3 abril 2006 (J2006/81876)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 19 abril 2006 (J2006/89677)

Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 28 abril 2006 (J2006/97664)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/122972)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 mayo 2007 (J2007/138195)

Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 27 julio 2007 (J2007/145581)

Citada en el mismo sentido por STSJ Baleares Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 junio 2007 (J2007/152870)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 8 mayo 2007 (J2007/154802)

Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 12 marzo 2007 (J2007/15748)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 julio 2007 (J2007/168297)

Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 29 enero 2007 (J2007/176051)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2007 (J2007/178234)

Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 mayo 2007 (J2007/182155)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 15 octubre 2007 (J2007/184371)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 septiembre 2007 (J2007/195967)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 9 julio 2007 (J2007/197404)  
Citada en el mismo sentido por STC Sala 1ª de 5 noviembre 2007 (J2007/205900)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 marzo 2007 (J2007/207288)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 24 septiembre 2007 (J2007/217371)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 21 diciembre 2007 (J2007/243046)  
Citada en el mismo sentido por ATSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 febrero 2007 (J2007/31301)  
Citada en el mismo sentido por ATSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 marzo 2007 (J2007/31312)  
Citada en el mismo sentido por AAP Guadalajara de 30 noviembre 2007 (J2007/317035)  
Citada en el mismo sentido por ATSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 marzo 2007 (J2007/38755)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 febrero 2007 (J2007/74136)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 1 junio 2007 (J2007/80478)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 23 enero 2007 (J2007/82133)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 2 febrero 2007 (J2007/83283)  
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 12 abril 2007 (J2007/86405)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 3 octubre 2008 (J2008/173118)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 enero 2008 (J2008/17708)  
Citada en el mismo sentido por AAP Granada de 18 abril 2008 (J2008/180131)  
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 junio 2008 (J2008/229692)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 26 diciembre 2008 (J2008/243998)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 abril 2008 (J2008/248556)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 1 octubre 2008 (J2008/286474)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 13 marzo 2008 (J2008/337935)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 23 septiembre 2008 (J2008/344373)  
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 14 noviembre 2008 (J2008/360555)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 24 enero 2008 (J2008/36407)  
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 17 enero 2008 (J2008/376926)  
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 31 enero 2008 (J2008/50800)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 5 mayo 2008 (J2008/56470)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 17 enero 2008 (J2008/56844)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 13 marzo 2008 (J2008/74066)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 mayo 2008 (J2008/76073)  
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 10 abril 2008 (J2008/77266)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 27 mayo 2008 (J2008/97515)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 25 junio 2009 (J2009/135045)  
Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 9 junio 2009 (J2009/161700)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 octubre 2009 (J2009/245661)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 octubre 2009 (J2009/266699)  
Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 23 septiembre 2009 (J2009/292088)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 enero 2009 (J2009/32519)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 23 octubre 2009 (J2009/331061)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 junio 2009 (J2009/343785)  
Citada en el mismo sentido por AAP Las Palmas de 2 octubre 2009 (J2009/347314)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 22 abril 2009 (J2009/367122)  
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 16 febrero 2009 (J2009/56757)  
Citada en el mismo sentido por AAP Santa Cruz de Tenerife de 2 marzo 2009 (J2009/88403)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 25 mayo 2010 (J2010/102568)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 junio 2010 (J2010/157323)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 3 junio 2010 (J2010/169896)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 14 julio 2010 (J2010/196191)  
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 28 septiembre 2010 (J2010/226902)  
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 29 septiembre 2010 (J2010/296559)  
Citada en el mismo sentido por AAP Barcelona de 20 diciembre 2010 (J2010/334678)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Social de 16 junio 2010 (J2010/339535)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 enero 2010 (J2010/39560)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 3 febrero 2010 (J2010/9993)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 21 junio 2011 (J2011/131294)  
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 abril 2011 (J2011/134574)  
Citada en el mismo sentido por AP Madrid de 15 junio 2011 (J2011/149228)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 julio 2011 (J2011/199189)  
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 25 enero 2011 (J2011/245049)  
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 septiembre 2011 (J2011/256246)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 7 noviembre 2011 (J2011/262929)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero 2011 (J2011/40842)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 17 enero 2011 (J2011/6776)  
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 11 enero 2011 (J2011/8612)  
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 febrero 2011 (J2011/87005)  
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 20 febrero 2012 (J2012/19261)  
Citada en el mismo sentido por AAP Murcia de 28 marzo 2012 (J2012/93947)

#### Bibliografía

Citada en "La opción de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos del art. 215 LEC ¿Cómo se utiliza y plazos para ellos?"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 mayo 1989, el Procurador D. Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de D. José Fernando, presentó en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito de demanda, interponiendo recurso de amparo contra los AATS 24 febrero y 11 abril 1989, Sala 1ª, por los que se inadmitió recurso de casación promovido contra A 22 octubre 1988, Sala 2ª de la AT La Coruña, así como contra este auto por el que, revocando el anterior en la misma Sala de 3 julio 1987, confirma el del Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Orense de 25 marzo 1986, que condenaba al demandado a abonar al aquí recurrente la cantidad de 7.815.645 pts.

SEGUNDO.- Los hechos, alegados en la demanda, son los siguientes:

a) En procedimiento de ejecución forzosa de laudo arbitral instado por el solicitante de amparo, fue dictado A 25 marzo 1986 del Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Orense por el que se aprobó determinada liquidación, según la cual el solicitante de amparo adeuda a los ejecutados 7.815.645 pts.

b) Interpuesta por el solicitante de amparo recurso de apelación, la Sala 2ª de lo Civil de la AT La Coruña, una vez practicado informe pericial como diligencia para mejor proveer, dictó A 3 julio 1987 revocando el auto apelado y fijando un saldo en favor del solicitante de amparo de 9.459.709 pts.

c) Tiempo después, "cuando habían transcurrido más de 2 meses", la parte ejecutada instó al amparo del art. 267 LOPJ la rectificación de ciertos errores, a lo que accedió dicha Sala de lo Civil por A 22 octubre 1988, por el que acordó lo siguiente: "Que por incurrir el A 3 julio 1987 de esta Sala en errores materiales y aritméticos, que la llevaron a la revocación del A 25 marzo 1986 apelado del Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Orense, procede, corrigiendo dichos errores, confirmar el auto apelado; (...) Contra la anterior resolución cabe recurso de casación (...)". El Presidente de la Sala emitió voto particular por entender que la nueva resolución afectaba a la invariabilidad de las sentencias.

d) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de casación, la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo acordó por A 24 febrero 1989 no haber lugar a su admisión; y por otro A 11 abril 1989, no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

TERCERO.- La demanda se apoya sucintamente en los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

La no admisión del recurso de casación, por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuesto contra el A 22 octubre 1988, Sala 2ª de lo Civil de la AT La Coruña, mediante el cual se revoca el A 3 julio 1987, dictado por la propia Sala, modificándolo en su integridad, afecta al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que la propia Sala de la Audiencia Territorial, al amparo de lo dispuesto en el art. 248.4 LOPJ, advirtió al recurrente en amparo que contra dicha resolución cabía el pertinente recurso de casación, el cual se preparó y admitió en tiempo y forma. Su no admisión por el Tribunal Supremo incide en la falta de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE.

El auto dictado por la Sala 2ª de lo Civil de la AT La Coruña, en fecha 22 octubre 1988, valora nuevamente las partidas, conceptos o bases, que fueron aceptadas por la Sala en el A 3 julio 1987, auto que al no ser combatido a través del pertinente recurso de revisión por error judicial manifiesto, o de responsabilidad, es inatacable y no puede ser combatido al amparo de un recurso aclaratorio so pretexto de corregir errores materiales o aritméticos, cuando tal auto se encontraba en fase de ejecución, atentando con ello al principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 CE que está íntimamente ligado con el principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 en relación con el art. 117.3 que impiden a los Jueces y Tribunales que puedan revisar las sentencias y demás resoluciones judiciales al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, como límite y garantía de los derechos del justiciable, presupuesto inexcusable de un Estado de derecho.

Es de aplicación, a este respecto, las SSTC 32/1982, 67/1984, 109/1984, 176/1985, 15/1986 y 119/1988.

Suplicó que el recurso se admita a trámite y se dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, pidiendo en otrosí la suspensión de la ejecución del auto impugnado, dado los perjuicios que causa al recurrente.

CUARTO.- El 17 julio se admitió a trámite el recurso de amparo y, recibidas las actuaciones judiciales, en providencia de 18 diciembre, se tuvo por comparecidos y partes en el recurso de amparo a D. Celeste, Dª Olga y D. Celso, representados por el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, y se concedió a éstos, al demandante de amparo y al Mº Fiscal plazo común de 20 días para formular las alegaciones pertinentes.

QUINTO.- El recurrente solicitó el otorgamiento del amparo, reiterando las alegaciones contenidas en su escrito de demanda en el sentido de insistir, de un lado, en que el A 3 julio 1987 de la Audiencia Territorial era inmodificable, según lo dispuesto en el art. 363

LEC, puesto que la inalterabilidad de las resoluciones judiciales, de conformidad con los arts. 9.3, 24.1 y 117.3 CE, obliga también a los Jueces y Tribunales, que no pueden variarlas, una vez adquirido firmeza, aunque no estén ajustadas a Derecho, más que a través del recurso que contemplan los arts. 292 y 293 LOPJ, siendo contrario al derecho a la tutela judicial corregirlas al socaire de un simulado recurso de corrección de errores materiales o aritméticos, que además se interpone extemporáneamente y, de otro lado, que se incurre en vulneración del mismo derecho fundamental cuando se inadmite un recurso de casación, que se ha indicado en la propia resolución, y procedía, por no ir dirigido contra un laudo arbitral, como erróneamente entendió el Tribunal Supremo, sino contra un auto dictado por un Juzgado de 1ª instancia.

SEXTO.- Los demandados solicitan la denegación del amparo alegando, de manera muy escueta, que no ha existido la vulneración constitucional denunciada por el recurrente, en cuanto que la casación interpuesta por el mismo es legalmente inadmisibles al tener por objeto una resolución dictada en un proceso arbitral, que no reúne los requisitos exigidos por el art. 1687.1 LEC para que proceda el recurso de casación y, además, por haber sido dictada por la Audiencia, en 2ª instancia, en un incidente de ejecución, contra la cual no procede recurso alguno, según dispone el art. 944 de la misma Ley procesal.

SEPTIMO.- El Mº Fiscal solicita que se dicte sentencia desestimatoria del amparo por extemporaneidad de la demanda y por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, formulando en su fundamento las siguientes alegaciones:

El recurrente denuncia que el auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 CE al inadmitir el recurso de casación deducido por el actor contra el A 22 octubre 1989 de la Audiencia de La Coruña, porque el citado recurso se interpuso como consecuencia de la indicación que el auto recurrido realizó sobre su procedencia.

El recurrente también denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque el A 22 octubre 1989 de la Audiencia, al resolver una petición de aclaración de varios de sus extremos, altera una resolución judicial vulnerando el principio de inmodificabilidad de dichas resoluciones, contenido íntegramente del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE.

En relación con la primera de dichas denuncias, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo por una respuesta razonada, fundada y motivada sobre el fondo de la pretensión deducida en el proceso sino también con una respuesta de inadmisión por una causa legal debidamente acreditada por el Tribunal.

En este supuesto concreto el Tribunal Supremo da una respuesta de inadmisión del recurso de casación fundada en una causa legal consistente en que la resolución judicial que se recurre no está comprendida entre las resoluciones (art. 1687 núms. 1 y 2 LEC) que tienen acceso al recurso. Por ello no se aprecia la violación denunciada.

Si el actor, equivocado por la Audiencia, interpuso recurso de casación, la indicación del Tribunal de apelación no puede convertir en susceptible de casación las resoluciones judiciales que legalmente no lo son. El actor estaba dirigido técnicamente por un Letrado que pudo discernir el error de la Sala y solicitar la correspondiente aclaración respecto a la procedencia de dicho recurso.

Por ello, es necesario plantear la existencia de la causa de inadmisión del art. 44.2 LOTC que en este trámite procesal constituye una causa de desestimación. El recurso de casación no estaba autorizado por la Ley y el actor contaba con dirección técnica, por lo que su interposición claramente improcedente por aplicación de la normativa legal supone una ampliación indebida del plazo legal para la presentación de la demanda de amparo y por ello es extemporánea.

Por otro lado, un examen del texto del auto de la Audiencia de La Coruña, que consta en las actuaciones judiciales unidas al proceso constitucional, permite observar que en el acuerdo aparece, intercalada a tinta, la palabra "No" antes de la frase "... cabe recurso de casación", lo que podría significar que posteriormente a la redacción a máquina de la resolución fue advertido el error y se corrigió por la Sala en el sentido de la improcedencia del citado recurso aunque no consta que fuera salvada formalmente. Esta corrección no consta en la copia que aporta el actor.

Respecto a la segunda supuesta vulneración, el Mº Fiscal alega que, según doctrina constante del Tribunal Constitucional, la inmodificabilidad de las sentencias integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modifica una sentencia vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se pudiese reabrir un proceso ya resuelto por una sentencia firme. Este derecho fundamental actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley (STC 119/1988).

Esta inmodificabilidad no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial, y no la integra el beneficio para una parte que pudieran producir los simples errores materiales o las evidentes omisiones que puedan deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia (STC 119/1988).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 267 establece en su pfo. 2º una novedad respecto al conocido y mal denominado recurso de aclaración del art. 363 LEC. Esta novedad se centra en la posibilidad que tienen los Jueces y Tribunales de rectificar, en cualquier momento, los errores materiales manifiestos y los aritméticos.

El problema se centra en determinar el concepto, ámbito y límites del error material manifiesto y aritmético porque no lo define la norma y tampoco han sido objeto de examen y definición por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este precepto, por su sistemática y separación, no cabe duda, autoriza y amplía las posibilidades de modificar a través de la corrección de errores los términos de una resolución judicial y esta corrección puede obligar al Tribunal, dada la naturaleza del error, a una serie de operaciones que antes en el llamado recurso de aclaración del art. 363 LEC, no era posible por su naturaleza limitada y concreta.

Este precepto, más amplio que el art. 363 LEC, aumenta la facultad judicial y el derecho de las partes a la corrección de errores o de confusiones de parecido índole, aunque tampoco cabe que por este cauce se puedan subsanar todos los vicios o defectos. que puedan

darse en la sentencia. La interpretación de este precepto requiere una ordenación por parte del órgano judicial de los límites del concepto de error. La jurisprudencia ha establecido normas casuísticas respecto al contenido y alcance del precepto regulado del llamado recurso de aclaración pero no ha interpretado el contenido de los conceptos de error material manifiesto y aritmético y el ámbito lícito de la aclaración y corrección.

El problema de determinar los conceptos, ámbito, contenido y límites de error material manifiesto y aritmético se sitúa e incardina en el campo de la función interpretativa de los Tribunales. Estos conceptos tienen que ser objeto de interpretación y definición por los Jueces y Tribunales porque al ser una norma procesal son éstos los únicos autorizados para esa labor interpretativa y definitoria.

La determinación del concepto de error y su subsanación en el supuesto de hecho concreto en cuanto especifica los conceptos legales de error cuya corrección la Ley permite, no contradice el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales porque sus términos los corrige el órgano judicial en la forma y por motivos establecidos en la Ley. En el caso debatido, la resolución impugnada analiza y determina en una interpretación fundada, razonada y motivada el concepto y límite del error material, error de cuenta y error aritmético y subsume estos conceptos en los hechos y los corrige de acuerdo con el art. 267.2 LOPJ.

La naturaleza interpretativa de estos conceptos y la necesidad de su interpretación y definición por el órgano judicial se confirma por la discrepancia que surge sobre ella entre los Magistrados, lo que indica que desarrollan una actividad perteneciente al campo de la legalidad ordinaria.

Existe una divergencia entre el órgano judicial y el recurrente respecto al concepto de error y el Tribunal Constitucional no puede dirimir esta discrepancia porque no es una 3ª instancia. Esta interpretación realizada en el ámbito de la facultad constitucional de los Jueces y Tribunales no tiene dimensión constitucional porque la Ley permite la corrección de estos errores y corresponde al órgano judicial la determinación de si efectivamente constituye error y su naturaleza en su labor interpretativa normal.

Si se juzga la interpretación realizada por el órgano judicial con los criterios nacidos del art. 363 LEC, quizá se concluya que el Tribunal se ha excedido en el límite de la facultad concedida por esa norma pero si atendemos al contenido del art. 267 LOPJ no cabe esa consideración. Por lo tanto, se puede estar conforme o no con el concepto y ámbito de error matemático realizado por la resolución que se impugna pero hay que aceptar que se trata de la interpretación de un concepto legal que puede y debe ser interpretado y concretado únicamente por el órgano judicial, puesto que, en definitiva el legislador considera que la corrección de los errores manifiestos materiales y aritméticos no modifica la invariabilidad de la resolución judicial y concede al Juzgador un instrumento procesal que permite una mayor agilidad y evita las dilaciones mediante su aplicación ponderada. La determinación del concepto y contenido de error materia sometida a la interpretación de los órganos judiciales y por ello sin dimensión constitucional.

En el supuesto concreto debatido se puede afirmar por un lado que el Tribunal de apelación ha dado vista de la pretensión correctora a la otra parte y ésta ha podido manifestar lo pertinente a su derecho respecto a la propia corrección y al dictamen pericial por lo que no ha existido merma alguna en sus garantías procesales de defensa y por otro lado la corrección de los errores se ha sometido por la Sala al dictamen de Peritos.

OCTAVO.- Por providencia de 16 septiembre 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 10 diciembre del año actual, a las 11:00 horas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante de amparo denuncia las dos siguientes vulneraciones del derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 CE :

1º la que imputa a los AATS 24 febrero y 11 abril 1989, Sala 1ª, por inadmitir el recurso de casación interpuesto contra el A 22 octubre 1988, Sala de lo Civil de la AT La Coruña, y

2º la que formula frente a esta última resolución, afirmando que también quebranta el principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 en relación con el 117.3 CE, por haber resuelto una petición extemporánea de aclaración del A 3 julio 1987 firme, el cual revoca a pesar de que solamente podría modificarse a través de un recurso de revisión por error judicial o de responsabilidad, vulnerando así el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

SEGUNDO.- Antes de entrar a resolver, por el orden en que se ha expuesto, esas dos supuestas vulneraciones, procede rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por el Mº Fiscal con base en que el recurso de amparo ha incurrido en extemporaneidad -art. 50.1.a) en relación con el 44.2 LOTC -, por haberse interpuesto el recurso de casación que el Tribunal Supremo ha rechazado "ad límine", puesto que ello supuso prolongar indebidamente el plazo legal de interposición del recurso de amparo mediante la promoción de un recurso improcedente, incurriendo así en dicha causa de inadmisibilidad.

Esta alegación se encuentra en tan estrecha e imprescindible conexión con la primera de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial que se alegan por el demandante, que no es posible diferenciarla del problema de fondo que plantea dicho motivo de amparo, puesto que éste obliga precisamente a resolver si ese recurso de casación era procedente, en cuyo caso se habrá cometido la vulneración denunciada y procederá otorgar el amparo, o si por el contrario era improcedente, supuesto en el cual habrá que examinar si su errónea interposición además de ser "manifiesta" fue o no imputable al recurrente.

TERCERO.- Entrando ya en el primer motivo de amparo, debemos recordar que el art. 24.1 CE garantiza a las partes litigantes que los Jueces y Tribunales resolverán sus pretensiones mediante decisiones fundadas en criterios jurídicos razonables, pero para ello es necesario que la pretensión haya sido formulada de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento procesal, puesto que la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación y, como tal, su esencial finalidad de obtener una respuesta judicial de contenido sustantivo



o material sólo es exigible a través de los cauces procesales que, a tal efecto, dispongan las Leyes. Por ello, son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, siempre que vengan fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonada que no evidencie ser incompatible con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho de acceder a los procedimientos judiciales y a sus distintas fases procesales.

En el presente supuesto, el Tribunal Supremo inadmite un recurso de casación que se interpone contra un auto de la Audiencia dictado en fase de ejecución de un laudo arbitral, fundándose la inadmisión en el art. 1687.1 y 2 LEC, en el que no se incluyen, como recurribles en casación, tal clase de autos, según criterio jurisprudencial que la propia Sala afirma tener establecido.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una inadmisión basada en una causa legalmente prevista, que el órgano judicial aplica de manera que en modo alguno puede calificarse de irrazonable o arbitraria y ello convierte la denuncia del demandante de amparo en simple discrepancia interpretativa, carente de relevancia constitucional en cuanto que no puede prevalecer sobre el criterio del Tribunal Juzgador, en el que reside la exclusiva potestad de interpretar y aplicar las Leyes, según dispone el art. 117.3 CE.

CUARTO.- Sin duda alguna, lo expuesto conduce necesariamente a que la casación inadmitida por el Tribunal Supremo merezca la calificación de recurso improcedente, puesto que tal calificación es precisamente la que constitucionalmente legitima su inadmisión y aquí es donde encuentra explicación razonable que el M<sup>o</sup> Fiscal, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, según la cual los recursos judiciales improcedentes no interrumpen el plazo de interposición del recurso de amparo, haya alegado la extemporaneidad de éste.

A pesar de que una consideración estrictamente formal del problema pudiera abonar una decisión favorable a la petición fiscal, debemos llegar a la conclusión contraria en cuanto que, a parte de ser muy discutible que la improcedencia de la casación fuese manifiesta y evidente, no puede desconocerse que la ineficacia interruptiva de los recursos judiciales improcedentes exige, de manera inexcusable, que su interposición haya sido decidida libremente por la parte en términos tales que únicamente sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor, puesto que un perjuicio de tan grave consecuencia como es la pérdida del recurso de amparo no puede derivarse de una errónea o indebida actuación procesal en la que ha coadyuvado de forma determinante el propio órgano judicial al indicar a la parte que su resolución era susceptible del recurso que posteriormente el Tribunal posterior declara improcedente, tal y como ha ocurrido en el caso contemplado, en el que el auto de la Audiencia hace constar, en su parte dispositiva, que contra él procede el recurso de casación ante la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, indicación que siguió la parte, a la cual no le era exigible que incumpliese las instrucciones del órgano judicial, autor de la resolución, asumiendo el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa, que, en su caso, podrá impedir el acceso a esta jurisdicción constitucional, por aplicación del 50.1.a) en relación con el 44.1.a) LOTC.

QUINTO.- La segunda de las vulneraciones constitucionales denunciadas versa sobre el principio de la inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que es una exigencia del concepto mismo del poder jurisdiccional, concebido como el que los Jueces y Tribunales ejercen en el marco establecido por las Leyes -art. 117.3 CE -, entre las que obviamente se incluyen las del orden procesal y además en lo que aquí interesa, constituye garantía mediante la cual el derecho a la tutela judicial, en conexión con el principio de seguridad jurídica, consagrada en el art. 9.3 CE, asegura a los que son o han sido partes en un proceso, que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan alcanzado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (SSTC 159/1987, 119/1988 y 12/1989, entre otras).

En el presente caso, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en aplicación del art. 267.2 LOPJ y por considerar que en su A 3 julio 1988 había cometido errores materiales y aritméticos dictó A 22 octubre siguiente, acordando dejar aquél sin efecto y confirmar el que había sido revocado por éste.

Por consiguiente, el problema a resolver consiste en determinar si dicho art. 267.2 es cauce procesal adecuado para que, sin quebrantamiento del principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales, se deje sin efecto un auto firme y se sustituya por el anterior revocado por éste o, en otras palabras, si lo que ha sido objeto de modificación merece la calificación de "error material manifiesto" o "error aritmético".

Si bien la comprobación de "errores aritméticos" no presenta dificultad alguna, pues consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas, no ocurre lo mismo con "errores materiales", por tratarse de un concepto indeterminado de contornos muy poco precisos.

Por regla general, se tiende a identificar la expresión "error material" como sinónimo de "error de hecho" con el objeto de tomar como término diferencial el "error de Derecho", y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre "error de hecho" y "error de Derecho", lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de "error material" a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error.

Por lo tanto, es "error material" aquel cuya su corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

La aplicación de esos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que la decisión recurrida no se limita a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que modifica sustancialmente una resolución anterior

a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE, según se desprende de las consideraciones que pasamos a exponer.

El Juzgado de 1ª instancia núm. 2 de Orense, en incidente de ejecución de un laudo arbitral, acordó, por providencia de 25 marzo 1986, aprobar la liquidación efectuada por el Perito dirimente D. Manuel, con un saldo final de 7.815.645 pts. Contra dicha resolución el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, en el que no compareció la parte con la Sala, después de acordar y practicar para mejor proveer prueba pericial, dictó A 3 julio 1987 en el que, partiendo del saldo homogeneizado presentado por el Perito dirimente, así como del contenido del laudo arbitral y de una determinada transacción judicial, decidió revocar el auto apelado con fundamento en que los Peritos que informaron en la 1ª instancia y, en especial, el dirimente incumplieron las directrices vigentes de contabilidad y lo dispuesto en el punto 4º del laudo arbitral, cometiendo los siguientes errores y omisiones:

- a) No asignar al edificio núm. 3 el mismo valor que al núm. 4;
- b) no haber expresado debidamente las partidas de sueldos y beneficio industrial;
- c) haber imputado indebidamente al apelante una determinada partida, sin tener en cuenta la transacción judicial supeditada a la interpretación realizada por el Perito dirimente;
- d) no haber tenido en cuenta los gastos de acometida eléctrica y mantenimiento de la traída de aguas, y
- e) no aplicar proporcionalmente a los comuneros los saldos y efectos pendientes de cobro, los de morosos, los pendientes de financieras y los que tuviere la comunidad contra terceros en cualquier otro concepto, así como los saldos de los bancos, si los hubiere.

En virtud de todo ello, la Audiencia revocó el auto apelado, rechazó la liquidación efectuada por el Perito dirimente y, en su lugar, aprobó la practicada por el Perito nombrado para mejor proveer con un saldo final de 9.459.709 pts., indicando que contra el auto no cabía recurso alguno.

Los apelados, después de intentar sin éxito recurso de aclaración contra dicho auto, presentaron, cuando ya habían transcurrido más de 2 meses de su notificación en estrados, escrito alegando que la liquidación aprobada por el auto revocado era la correcta y que en el revocatorio se habían cometido errores manifiestos, aritméticos, materiales o de cuenta, cuya subsanación solicitaba; admitido a trámite dicho escrito, la Sala recabó el informe de tres Peritos nombrados por insaculación y dictó A 22 octubre 1988, aquí recurrido, que deja sin efecto el anterior auto por haber incurrido en errores materiales y aritméticos y restituye validez y eficacia al inicial auto del Juzgado, que había sido revocado por este último, acordando ahora su confirmación.

En su nueva resolución la Sala considera que la anterior de 3 julio había incurrido en los tres errores de incluir indebidamente determinadas partidas, no incluir otras que debieron ser y hacer imputaciones de partidas y cálculos equivocados, los cuales califica, los primeros, de "errores materiales", los segundos, de "errores de cuenta" y los terceros de "errores aritméticos", englobando a todos ellos en el concepto de "errores contables", susceptibles de ser corregidos en aplicación de lo dispuesto en el art. 267.2 LOPJ.

Es evidente y manifiesto que esa conclusión a que llega la Sala en dicho último auto, cualquiera que sea la denominación que merezcan desde la perspectiva de la técnica contable los susodichos errores, incurre en un notorio exceso que no es compatible con el verdadero alcance y sentido del citado art. 267.2, puesto que resulta en todo punto irrefutable que los errores detectados por la Audiencia no son "errores materiales manifiestos o aritméticos" que sean apreciables de manera directa y sin necesidad de nuevas consideraciones, calificaciones jurídicas o apreciaciones probatorias, ya que para su determinación la Sala realiza razonamientos de orden jurídico, como son los referidos a la interpretación del laudo y de la transacción judicial y, esencialmente, se lleva a cabo una nueva valoración de las pruebas, sustituyendo la anteriormente realizada, por cierto muy exhaustiva y detallada, por otra de resultado distinto.

Este proceder no tiene en cuenta que el art. 267.2 LOPJ tan sólo autoriza a que la subsanación de errores sea de tal naturaleza que su eliminación de la resolución judicial en que se han cometido no incida en su sentido, vigencia y eficacia, no pudiendo, en su consecuencia, utilizarse como cauce procesal para revocarla y sustituirla por otra en la que se subvierten sustancialmente las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, de manera muy semejante a como podrá acordarse en un recurso de apelación por errónea valoración de la prueba, con el cual, obviamente no es confundible la facultad excepcional que concede a los Jueces y Tribunales el referido art. 267.2.

Por lo tanto, el uso que la Sala ha hecho de esa facultad vulnera el derecho fundamental a que las resoluciones judiciales no se alteren o modifiquen al margen de los recursos que las Leyes establecen al efecto, entre los cuales no se encuentra, sin lugar a duda alguna, ni el recurso de aclaración del art. 363 LEC, ni la facultad de oficio que contempla el art. 267.2 LOPJ, pues éstos son vías procesales inadecuadas para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que éstos sean, cuya reparación sólo es posible, en los casos previstos por la Ley, a través de otros instrumentos procesales de muy distinta naturaleza y estructura.

En definitiva, el auto recurrido en amparo no ha corregido errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que ha modificado, esencialmente, una anterior decisión judicial firme, en procedimiento totalmente inadecuado para ello ocasionando así vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE con grave quebranto, además, del principio de seguridad jurídica consagrada por el art. 9.3 de la misma Constitución.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. José Fernando y, en su consecuencia:

1º Declarar la nulidad del A 22 octubre 1988, Sala de lo Civil de la AT La Coruña, dictado en el recurso de apelación 564/1986, sobre ejecución de laudo arbitral.

2º Reconocer al recurrente de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, y

3º Restablecerlo en la integridad del mismo, mediante la declaración de que el A 3 julio 1987 de la misma Sala, modificado por el que aquí se anula, debe ser tenido por firme.

Dada en Madrid, a 10 diciembre 1991. Francisco Rubio Llorente, Presidente.- Eugenio Díaz Eimil.- Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.- José Luis de los Mozos y de los Mozos.- Alvaro Rodríguez Bereijo.- José Gabaldón López, Magistrados.